

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion)

El párrafo primero de la Regla 10 del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desem-

peño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fibre biliosa grave de los paises cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114, y 124, se redactarán en la forma siguiente:

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si renunndo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento, y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el trascurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo por

no tener inutilidad fisica, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes por

su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que sólo hayan interpuesto recurso de excepcion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 88, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Décimotercio. La segunda parte del artículo 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas, y una certificacion, en que conste el nombre de estos y el dia de su salida para

la capital expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el artículo 130 será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Decimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 153, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares á cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la
matricula.

(Continuacion.)

Art. 28. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó mas industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó mas locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los

situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, sin que se consideren como tales las que haya para la introduccion de géneros que exija el surtido del establecimiento, y se hallen divididos en cualquiera forma aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados pasajes ó exposiciones permanentes siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la Tarifa 2ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 4.ª y 14 de la clase 6.ª, Tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ó otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar mas cuota que las que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª

Art. 34. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin mas aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confeccion de útiles, órganos objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en esta.

Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª, pueden sin pago de cuota especial hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar mas cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policia urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por mas de 30 dias ó el siniestro, tendrá opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (número 2, clase 4.ª; 14, clase 7.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera division, clase 2.ª, tarifa 5.ª) tendrá obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Seccion segunda.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, los señalados en las demás con la letra A. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 43. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matricula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas,

un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

(Se continuará.)

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 12 del corriente, dice á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por D. Valentin Moran, Director de la Empresa de anuncios, titulada *La Publicidad*, en solicitud de que se le autorice para inutilizar en esta corte los timbres móviles que la misma fija en sus anuncios, en vista de las dificultades con que en caso contrario habria de tropezar para cumplir aquel requisito; y Considerando que la esperiencia ha demostrado los inconvenientes de que adolece el procedimiento establecido para inutilizar los sellos de los anuncios, por el número 31 del artículo 31 de la Ley del Timbre y circular aclaratoria de 21 de Marzo último, dictada por esa Direccion general con motivo de expediente promovido por el Director de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante. Considerando que estos inconvenientes aconsejan la conveniencia de modificar las referidas disposiciones, para lo cual se halla autorizado el Gobierno por el artículo 202 de la citada Ley del Timbre; y Considerando por último, que el objeto de la inutilizacion de los timbres es garantizar los intereses del Tesoro, y que el medio mas eficaz de los ensayados hasta el dia para llegar á este resultado, sin perjuicio de los particulares, consiste en inutilizar los timbres, estampando en los mismos la fecha en que se usan, toda vez que dada la dificultad de hacer desaparecer la tinta sin que deje huellas evidentes de la defraudacion evita que el timbre empleado en un documento vuelva á usarse en otro posterior; S. M. de conformi-

dad con los dictámenes emitidos por la Direccion de lo Contencioso y Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido declarar: Primero. Que puede practicarse la inutilizacion de los timbres móviles de 10 céntimos con el sello de la autoridad local, aun en aquellos anuncios que hayan de fijarse al público fuera del término jurisdiccional de la misma; y Segundo. Que las Sociedades, Empresas y Compañias pueden inutilizar por sí los timbres móviles, con la fecha en tinta, del dia en que se empleen, y la rúbrica del Director, Gerente ó representante de las mismas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para conocimiento del público en general.

Palencia 19 de Julio de 1882.—Mariano de la Garza.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del corriente, dice á esta Delegacion de Hacienda lo que sigue:

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Gobernador civil de la provincia de Lugo, lo siguiente:

«Esta Direccion general se ha enterado de la consulta formulada por V. S., relativa á la clase de papel en que debe extenderse las hojas de aprecio ó tasacion que, en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 26 y 27 de la ley de expropiacion forzosa expiden los peritos nombrados por la Administracion y por los particulares. Y considerando que antes de publicarse la vigente Ley del Timbre se designaba con el nombre genérico de papel sellado el de las once clases en que estaba dividido, sin confundir en esta denominacion el papel de oficio, con cuyo nombre se expresaba siempre que se trataba de su aplicacion, circunstancias que prejuzgan la duda consultada, toda vez que el artículo 27, párrafo tercero de la ley de expropiacion forzosa, previene que los derechos que los peritos devenguen en las tasaciones, serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el *papel sellado* en que se han de extender las hojas de tasacion, lo cual demuestra que los referidos documentos han de exten-

derse en papel sellado y no en el de oficio, como hubiera dicho la ley á ser este el proposito del legislador. Considerando que esta interpretacion se halla de acuerdo con lo dispuesto en el caso 20 del artículo 31 de la Ley del Timbre, segun el cual los peritos de todas clases emplearán el timbre móvil de 10 céntimos en informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del *Timbre que corresponda* a las certificaciones que expidan; y Considerando, por último, que si bien los peritos no pueden ser considerados como autoridad en el sentido recto de la palabra por carecer de jurisdiccion, ostenta sin embargo el caracter de autoridad facultativa, á quien se acude en demanda de un informe de su exclusiva competencia por cuya razon los informes facultativos ó certificaciones que libren á peticion de parte interesada, se hallan comprendidas en el artículo 73, caso 1.º de la Ley del Timbre. Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, en el 31, caso 20 y 73, caso 1.º de la provisional del timbre, los informes ó certificaciones que expidan los peritos de todas clases á instancia de parte, deben extenderse en papel de una peseta, clase 11.º, sin perjuicio del timbre móvil de 10 céntimos, no teniendo aplicacion para los documentos de que se trata lo prevenido en el artículo 43 de la referida ley.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para conocimiento del público se inserte en este Boletín oficial.

Palencia 17 de Julio de 1882.—Mariano de la Garza.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del corriente comunica á esta Delegacion la orden que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid lo siguiente:»

«En vista de la consulta dirigida á este Centro directivo por el Juez municipal del distri-

to de Castro-nuevo, en esa provincia, relativa á la clase de papel en que deben extenderse los originales y copias de las actas levantadas por dichos funcionarios, para hacer constar el consejo ó consentimiento para contraer matrimonio; y Considerando que si bien la vigente Ley del Timbre guarda completo silencio respecto á las actas de consentimiento y consejo que se extiendan ante los Jueces municipales, no puede dudarse que el lugar que deben tener en la citada ley, es el capítulo 4.º, que se refiere al timbre que habrá de emplearse en las actuaciones judiciales de todas clases; y Considerando que el otorgamiento del consejo ante los Jueces municipales, no puede negarse que es un acto de jurisdiccion voluntaria de los comprendidos en el libro 3.º de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, que es á los que taxativa y expresamente se refiere el artículo 46 de la citada Ley del Timbre; esta Direccion general, de conformidad con el dictámen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado resolver, que en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio que se otorguen ante los juzgados municipales, debe usarse el timbre de 2 pesetas clase 10.º, y en las certificaciones de las mismas, el de 75 céntimos de peseta, de conformidad con el artículo 54 de la precitada ley. Lo participo á V. S. para los fines consiguientes y con el de que se sirve transcribirlo al funcionario que consulta.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para conocimiento del público se inserta en este Boletín oficial.

Palencia 18 de Julio de 1882.—Mariano de la Garza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Ayuntamientos de Santoyo y Torre de los Molinos, por conducto de esta Administracion, quien, lo hace público, invitan á los

contribuyentes por Territorial de aquellos Distritos para que presenten ante ellos las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde la presentacion de las cédulas declaratorias, dentro del plazo de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio.

Palencia 18 de Julio de 1882.
—Antonio Pujadas.

*Juzgado de primera instancia
de Carrion de los Condes.*

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para el dia diez de Agosto próximo á las doce de su mañana sale á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion la finca embargada á Maria Garcia Clemente vecina de Calzada de los Molinos como legitima representante de sus hijos menores Juliana, Federico, Francisco y Maria Luisa Cordon Garcia como herederos de su padre D. Marcial y que con su tasacion se expresa.

Un molino harinero con su maquinaria y demás artefactos, titulado de Antequina, situado en el término de Calzada de los Molinos sobre el cuérnago del rio Izan con su casa vivienda unida al mismo que todo ocupa una superficie de setecientos ochenta y cuatro metros cuadrados, linda por derecha é izquierda el cuérnago; la maquinaria se compone de dos piedras francesas con todos sus adherentes, limpia para el trigo y un cedazo para el cernido con un motor y correspondientes movimientos, todo útil y corriente para funcionar; tasado el edificio, molino y maquinaria en diez y siete mil doscientas noventa pesetas veinticinco céntimos, que rebajado el veinticinco por cinco sirve de tipo para la subasta la cantidad de doce mil novecientas sesenta y siete pesetas, sesenta y nueve céntimos.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan en el dia y hora señalados á los Estrados de este Juzgado donde tendrá lugar el remate, previniéndoles que los títulos de propiedad estarán de manifiesto

en la Escribania del actuario para que puedan examinarse por los licitadores quienes deberán conformarse con ellos sin derecho para exigir otro ninguno; y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente el diez por ciento de la tasacion que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos; pues así está acordado en

los autos ejecutivos promovidos por D. Márcos Ramirez vecino de Villoldo para hacerle pago del crédito que reclama y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Dado en Carrion de los Condes á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por mandado de S. S., Joaquin M. Nevares.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza del 4.º trimestre del año económico de 1881-82 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar dentro del corriente mes en cada uno de los pueblos que á continuacion se expresan.

Demarcacion de Cisneros.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Cobrador.	D. Eliodoro Anton.	San Roman. Muzuecos. Cisneros.	23 Julio. 24 25 y 26

Demarcacion de Paredes.

Cobrador.	D. Francisco Fernandez	Villacidaler. Abastas.	23 24
Auxiliar.	D. Eugenio Olmedo.	Paredes. Añoza. Villanueva del Rebollar	24, 25, 26 y 27 26 27

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos; debiendo manifestar á todos los contribuyentes, que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos talonarios que satisfagan toda vez que la posesion del recibo es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda a todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual, he comunicado a todos los dependientes de esta Oficina las mas terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las del actual trimestre sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 18 de Julio de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los Finados.

Decenas.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1.ª	3	2	2	5	4	0	1	5	10
2.ª	8	2	1	11	3	1	1	5	16
3.ª	3	3	1	7	7	0	0	7	14
Total	14	7	2	23	14	1	2	17	40

Palencia 3 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Gabriel Gonzalez Puertas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BELDADORAS.

Desde 320 á 1.600 reales se venden en Palencia en el almacen de hierro de Fermin Urrutia donde hay un surtido completo de bombas para pozo y arados de todos los sistemas. 6-6

El dia 26 de Junio desapareció del pueblo de Cigales un caballo de las señas siguientes: negro, capon, con una estrella pequeña en la frente en el lado izquierdo tiene una rozadura ya curada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Blas Malfaz en dicho pueblo. 4-8

FÁBRICA DE HARINAS.

A voluntad de su dueño se vende una, titulada «La Margarita» radicante en el pueblo de Castrillo de Villavega, provincia de Palencia.

Tiene buena turbina y todo lo necesario para hacer buena y esmerada elaboracion, estando sus productos bien acreditados: tambien tiene buenos y abundantes locales y además capilla, huerta con muchos frutales, palomar, mucho arbolado y otras pertenencias, que todo constituye una finca de utilidad y recreo.

El que quiera interesarse puede pasar á verla, y el dueño que vive en ella, le enterará de cuanto desee.

Como el dueño desea retirarse de los negocios, está dispuesto á darla arreglada y con ella cedería sacos y cuantos útiles son necesarios para la elaboracion. 17

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Reales

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	6
Guia de cartillas, amillaramientos, etc.	8
Guia de elecciones edicion de 1879	3
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.	90
El Ángel de una familia, comedia.	8
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	12
Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	4
Apéndice á la misma.	2
Guia de Consumos, 9.ª edicion del año de 1880.	10
Libro de las leyes Municipal y Provincial.	8
Libro manual del Impuesto de consumos, edicion de 1880.	6
Guia de quintas, 8.ª edicion.	12
Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble, edicion de 1879.	14
Leyes orgánicas municipal y provincial, edicion de Diciembre de 1877.	7

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez